

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2007 00767 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	GILMA ROSA MOLINA PARRA
INTERESADO	CARLOS ALBERTO JARAMILLO MOLINA Y OTROS.
ASUNTO	FIJA HONORARIOS, REQUIERE AL SECUESTRE Y OTROS

Terminada como se encuentra la actuación por parte del Dr. JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ (partidor designado mediante auto del 29 de agosto de 2019 folio 332), en razón a que mediante auto del 5 de marzo del 2021 se aprobó el trabajo de partición, es procedente fijarle sus honorarios definitivos conforme lo consagra el Artículo 363 del CGP. Por este motivo, se le fija como honorarios definitivos al partidor la suma de **\$400.000**, los cuáles serán a cargo **de todos los herederos** (Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015).

Por otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ (apoderada demandante) de requerir al secuestre, este despacho judicial accederá a la misma, requiriendo al señor JUAN FERNANDO JARAMILLO MOLINA, a fin de que se sirva rendir informe sobre la gestión de su labor, indicando que sumas de dinero se encuentran reportadas para pago.

Finalmente, se **AUTORIZA** las primeras copias auténticas de la sentencia y del trabajo de partición a disposición de la parte demandante, teniendo en cuenta que se pagó el arancel para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos al Dr. JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ (partidor) la suma de **\$400.000** a cargo **de todos los herederos**. Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN FERNANDO JARAMILLO MOLINA, a fin de que se sirva rendir informe sobre la gestión de su labor, indicando que sumas de dinero se encuentran reportadas para pago.

TERCERO: AUTORIZAR copias auténticas de la sentencia y del trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056fd823f215991e4d672de7513a494f240687c1903c102a1e7d53b1b4ed6bd5

Documento generado en 15/09/2021 04:56:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2015 01342 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	LAURA CATALINA SALAZAR ARANGO
ASUNTO	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en la constancia secretarial del 21 de agosto de 2020, y envíe el aviso a la demandada para integrar la litis. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Se ordena enviar **el link del expediente digital** a la apoderada demandante.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348aa03bcd4a61e62e3bdd2b1c25c1a653b3408aa8343987bb3f5153d1deba63

Documento generado en 16/09/2021 10:05:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00415 00

Asunto: Decreta Embargo

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta identificado con placa número LPW80A de propiedad de JAIRO GUERRERO CORTES C.C. 91.104.135, Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa número HGA170 de propiedad de JAIRO GUERRERO CORTES C.C. 91.104.135, Secretaría de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2b536543da8101e6161d23e381181aac32f6c4cbc35ab8d4f5bf2f57d74895

Documento generado en 15/09/2021 05:49:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA NIT 86003559-6
Demandada	JAIRO GUERRERO CORTES C.C. 91.104.135
Radicación	05001 40 03 008 2019 00415 00
Consecutivo	254
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

El FONDO DE EMPLEADOS FEISA NIT 86003559-6 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra JAIRO GUERRERO CORTES C.C. 91.104.135, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintiocho (28) de mayo de Dos Mil diecinueve (2019), la demandada se integró a la litis el 05 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del veintiocho (28) de mayo de Dos Mil diecinueve (2019).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.850.057 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c511c96f0263792b4b3066550352934ef2f9c7f9afef369e8e884e65bfc92**
Documento generado en 15/09/2021 05:46:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De	RADICADO	05001 40 03 008 2019 00878 00
	PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
	EJECUTANTE	ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.
	EJECUTADO	CARLOS ELIECER ALVAREZ VASQUEZ
	ASUNTO	RELEVA AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y NOMBRA NUEVOS CURADORES

conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar los auxiliares de la justicia nombrado en auto del 22 de octubre de 2020, y se designa a los siguientes abogados:

- Diana Marcela García Tobar, ubicado en la dirección calle 49 número 50 21 oficina 2406 Edificio el Café de Medellín, Tel. 3206806206, correo dmarcelagarciam@gmail.com.
- UAN FERNANDO SERNA MAYA; CLL47D N° 72 –183 OFICINA 104; CRA82C N° 30A –105 APTO 905 MEDELLÍN; TEL; 4101560; 4121311; 4126200; 5044700, y E-mail: juanfernandoserna@yahoo.com.
- ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZALEZ; CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS; CRA 68 A 44 A 28; MEDELLÍN; TEL; 2600948, 2618500, 3137086951 y E-mail: alejaserna08@hotmail.com.

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a7f1a1b3acb62608178d9ab26c63ba1371d1361f82eb51eda1ef3eb12124b7

Documento generado en 16/09/2021 02:45:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0
Demandada	CHRISTIAN JULIAN VALENCIA CARMONA C.C. 1.128.267.710
Radicación	05001 40 03 008 2020 00132 00
Consecutivo	252
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

En atención a la solicitud que hacen las partes en el escrito que antecede fechado del 15 de febrero de 2021, en donde pretenden los contendientes la suspensión del proceso por 6 meses contados a partir del 23 de diciembre de 2020, es decir, hasta junio de 2021. Como quiera que esa fecha acaeció, es pertinente se ordene reanudar el proceso de conformidad con el art. 163 del CGP y continuar con la etapa subsiguiente por cuanto la litis se encuentra integrada.

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra CHRISTIAN JULIAN VALENCIA CARMONA con C.C. 1.128.267.710, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 15 de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del

CGP. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR LA REANUDACIÓN DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de

mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.531.216 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e083f5ffb861ec18c7896c9b510dec44b3df749402410ca232b778f8a342c05d**
Documento generado en 15/09/2021 01:43:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S
Demandada	JOHN DAVID LAVERDE TOVAR Y GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA QUINTANA
Radicación	05001 40 03 008 2020 00235 00
Consecutivo	256
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

INMOBILIARIA LA 30 S.A.S actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra JOHN DAVID LAVERDE TOVAR Y GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA QUINTANA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 07 de abril de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$277.902 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbf7d5583dffff8d342f4ff52b44b54bd88d14f9de1e360a29e4f1523e1921e**
Documento generado en 16/09/2021 02:45:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00245 00

Asunto: Acepta sustitución Poder.

En atención al memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte actora Dr. Alberto de J. Villegas Muñoz, con T.P.39.423 del C.S.J. sustituye poder a la abogada Dra. Claudia Salamanca Salcedo, abogada en ejercicio con T.P. 123.408 C.S.J., el juzgado lo encuentra de recibo, por lo que en virtud del art. 75 y sgts del CGP se tiene a este último togado como apoderado sustituto de la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que consultados los antecedentes disciplinarios de la togada Dra. Claudia Salamanca Salcedo, abogada en ejercicio con T.P. 123.408 C.S.J., se verificó mediante certificación **157237** expedida en la fecha, que pese a haber sido sancionado con censura; la misma no se encuentra vigente, por lo que no impide el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b6e5d11c241ad2d15fb20df1f50edcfbc6ef8eb3dbd3668267315914a4fe7d

Documento generado en 15/09/2021 03:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00245 00

Asunto: Ordena comisionar.

Inscrita como se encuentra la medida cautelar tal y como consta en la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, y teniendo en cuenta la respuesta del juzgado comisionado en el que hace devolución del despacho comisorio otrora librado, procede el despacho a ordenar el secuestro del vehículo de placa HAN 590 de propiedad del demandado ASESORÍAS Y SUMINISTROS NAPOLEON S.A.S con NIT. 800.229.005-3.

En consecuencia, se comisiona a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES, con amplias facultades, para SUBCOMISIONAR, para nombrar secuestro, allanar de ser necesario de conformidad con el art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem.

Se nombra como secuestre al señor ROBERTO CARDONA GALLEGO, ubicado en la KRA 49. 50 - 22 OFIC. 508 MEDELLIN. CALLE 46. 70a - 65.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP. Al secuestre se le fija la suma de \$275.000 por concepto de honorarios provisionales.

El apoderado de la parte demandante Dr. Alberto de J. Villegas Muñoz, con T.P.39.423 del C.S.J., con correo electrónico: villegasmunoz@yahoo.com.mx, teléfono numero 313 650 97 71. Y apoderada sustituta la Dra. Claudia Salamanca Salcedo, abogada en ejercicio con T.P. 123.408 C.S.J., identificada con la C.C 52.453.860 y con dirección electrónica: claudiasalamanca1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031fd8cd4c862fcec6cc3c447cfa7796495f61b5e320ebefb4791b0f03ed31e0

Documento generado en 15/09/2021 03:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00371 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO	CARLOS EDUARDO SANTOS CORONELL
ASUNTO	SIGA ADELANTE EJECUCIÓN

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor CARLOS EDUARDO SANTOS CORONELL, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré visible a folio 9 del cuaderno principal, allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró dicha orden de pago, mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) obrante en el archivo 4 del expediente digital, el demandado fue debidamente notificado conforme el decreto 806 de 2020 el día 29 de enero de 2021¹.

El término concedido al extremo pasivo para proponer su defensa expiró, al respecto, el extremo pasivo guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no formuló excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 5 del expediente digital.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) obrante a folio 9 del escrito de demanda.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.800.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15750091c5e5402d21926e30ba06b03c103d150843f3d87402f578d0d7d84538

Documento generado en 16/09/2021 11:56:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, septiembre 16 de 2021. Hora 02:00 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00721 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA "COOVIPROC"
EJECUTADO	RICARDO ORLANDO CORREA SALAZAR Y MANUEL ANTONIO TORRES GRACIANO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA "COOVIPROC" en contra de RICARDO ORLANDO CORREA SALAZAR Y MANUEL ANTONIO TORRES GRACIANO, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de noviembre de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de surgir con posterioridad alguno se le devolverá a quien se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada por la parte demandante con el respectivo paz y salvo, en vista que el presente proceso se presentó de manera virtual no hay lugar a desglose.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia, previa baja en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf4db645c4ad2269d847a5de5b777a76b5f68c8ca2a3add8e4cf6b62da6d6b0

Documento generado en 16/09/2021 02:45:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00812 00

Asunto: pone en conocimiento y Oficia a entidades

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por SURA EPS en atención a requerimiento otrora realizado por este Despacho.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 291 parágrafo 2 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: oficiar a TRANSUNIÓN, para que informe las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular YOHAN DANIEL MOSQUERA AGUALIMPIA con CC. Nro. 1.128.442.006.

SEGUNDO: oficiar al RUNT, para que informe al Despacho si el demandado YOHAN DANIEL MOSQUERA AGUALIMPIA con CC. Nro. 1.128.442.006. es propietario de vehículos automotores.

TERCERO: oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que informe al Despacho si el demandado YOHAN DANIEL MOSQUERA AGUALIMPIA con CC. Nro. 1.128.442.006. es propietario de bienes inmuebles en el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE

lc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91fb50bbea6070006c679fdb25c8dab4aab19fa24ba06b64b761e0b570595e1

Documento generado en 15/09/2021 04:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00812 00

Asunto: Reconoce personería

En atención a los memoriales que anteceden en el que la abogada ERIKA NATHALIA OSPINA MONCADA, actuando en calidad de apoderada judicial del GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S, presenta renuncia al poder conferido, y dado que esta última ha conferido poder a un nuevo togado, el juzgado le reconoce personería al abogado OSCAR ALESIS PEREZ SEPULVEDA, titular de la T.P N° 268.508 del C. S. de la J. para que en los términos del art. 75 y sgts del CGP y conforme lo señala el mandato, represente los intereses de la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que consultados los antecedentes disciplinarios del togado Dr. OSCAR ALESIS PEREZ SEPULVEDA, titular de la T.P N° 268.508., se verificó mediante certificación **157239** expedida en la fecha, que pese a haber sido sancionado con censura; la misma no se encuentra vigente, por lo que no impide el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88383677a5d4868f3d33edea95cc17e458f42d1c3825092dd036c073ab281b89

Documento generado en 15/09/2021 04:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00865 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - ORDINARIA
DEMANDANTE	JOSÉ GILBERTO CHICA GAVIRIA
DEMANDADO	ANA MARÍA ARANGO CANO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 87, 90, 375 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Motivo por el cual, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-ORDINARIA instaurada por **JOSÉ GILBERTO CHICA GAVIRIA** contra **ANA MARIA ARANGO CANO, CINDY CAROLINA ARANGO CANO, LINA MARCELA ARANGO CANO** (**herederas determinadas** del señor GERMAN ARTURO ARANGO BOLIVAR), así como a los **herederos indeterminados del señor GERMAN ARTURO ARANGO BOLIVAR**, la señora **INES ALICIA ARANGO BOLIVAR** y **personas indeterminadas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Se ordena citar al presente proceso al acreedor hipotecario ROBERTO CARRASCAL TRIVIÑO. De conformidad con el numeral 5° del art. 375 del CGP. Que como quiera que según lo manifestado en la demanda se desconoce su dirección, se ordena su incluirse en el emplazamiento aquí decretado.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GERMAN ARTURO ARANGO BOLIVAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 108, 375 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020. Efectuado ello y surtido el emplazamiento, si los emplazados no comparecen se le designará Curador AD-LITEM con quien se llevará la notificación.

CUARTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATRATRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense en tal sentido.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula **Nº 001-57285** del registro de instrumentos públicos de Medellín Zona **Sur**. Ofíciense en tal sentido.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el

registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **GERMAN DE JESUS GARCIA TORO** con C.C **71677182** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **614827**.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. **GERMAN DE JESUS GARCIA TORO** con T.P **155690** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

DECIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6ae581018c77e05ffaf37df3ba03083238a55d2cc5e57f52e9e899b4e9d2c5

Documento generado en 16/09/2021 11:09:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00880 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEIDY NATALIA CANO MONTOYA
DEMANDADO	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 6 de SEPTIEMBRE de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual se procede nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 390 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por la señora **LEIDY NATALIA CANO MONTOYA** en contra de **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se **ORDENA** correr traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) días**, conforme lo establece el artículo 391 de la Ley 1564

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Se concede AMPARO DE POBREZA a la **demandante** por ajustarse su pedimento a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso. Toda vez que manifestó bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carece de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos.

SEXTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **ALEJANDRA GALVIS MACIAS** con C.C **1128431224** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **615482** .

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ALEJANDRA GALVIS MACIAS** con T.P **264111** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a6185b0d2888593efe127f1990bc59fbe168720677d17f90715329299bce18

Documento generado en 16/09/2021 02:45:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00929 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA
DEMANDADO	DIVISER S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° El poder otorgado debe contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar la identificación de la parte demandante, esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Sírvase indicar el domicilio del representante legal y su vez liquidador de la sociedad demanda DIVISER S.A.S. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

4° Sírvase aportar la constancia de que agoto la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Esto de conformidad con la Ley 640 de 2001. Y señalar el juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del CGP.

5° Sírvase aclararle al despacho la fecha en que fue disuelta la sociedad demandada, esto en razón, a que en el cuarto de la demanda indica que es el 1 de octubre de 2021 (fecha que en la actualidad no ha llegado).

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfb28ae118fbc830c0d01e246d08dca5474ba2a00a6c5349f98576bd9f8c6d2

Documento generado en 16/09/2021 02:45:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**